

OFICIO: PC/CPCP/987/2017

Guadalajara, Jalisco, a 11 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1009/2017

Resolución

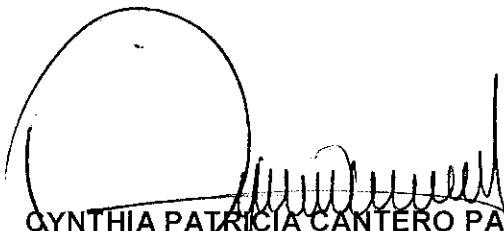
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 11 once de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

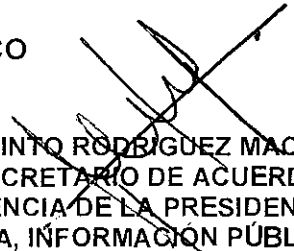
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Tipo de recurso

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1009/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

10 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

11 de octubre de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

...la autoridad niega parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada..." Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

"...su solicitud de información se ha resuelto como afirmativo parcialmente..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
Se excusa



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1009/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

-- **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1009/2017**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; y,

RESULTANDO:

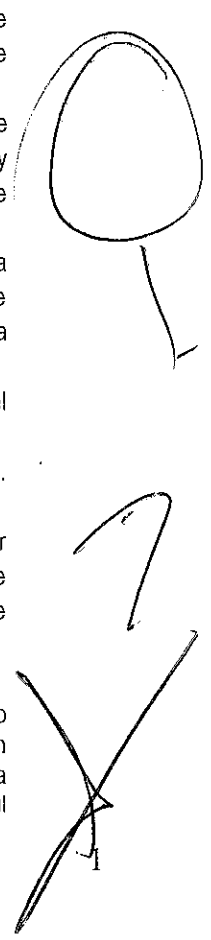
1.- El día 22 veintidós de junio de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información de manera física ante la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado, a través de la cual se requirió lo siguiente

"...

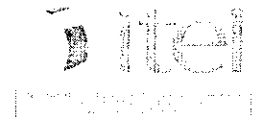
Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Jalisco; 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículos 65, 66, 67 fracción II y 70 del Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan, Jalisco me permito solicitar atentamente la siguiente información y documentación:

- 1) Oficio 100/DOPI/2016/2-710 y todos sus anexos, de fecha 6 de junio de 2016, firmado por el Ing. David Miguel Zamora Bueno, Director de Obras Públicas e Infraestructura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, del cual se allega una copia simple.
- 2) Del oficio s/n y todos los anexos de fecha 25 de mayo de 2016 de la directora de Obras Públicas e Infraestructura de este Ayuntamiento, en donde se autorizó la realización de reencarpetamiento y señalización de la Av. Juan Gil Preciado al Hospital Dr. Ángel Leño, de la ampliación con concreto hidráulico, construcción de banquetas, guarnición, líneas de agua potable y alcantarillado, alumbrado público y señalamiento de la Av. Dr. Ángel Leño en el trampo del Hospital Dr. Ángel Leño a la Av. Guadalajara; y de la construcción de la línea de conducción de agua potable en el tramo de la Av. Dr. Ángel Leño a la Av. Guadalajara, que se menciona en el oficio 1000/DOPI/2016/2-710 que acompaño en copia simple;
- 3) Del estudio de mecánica de suelos para el diseño de la estructura portante y diseño de pavimento para la calle Dr. Ángel Leño, en el tramo comprendido entre la calle Ángel Leño y Las Torres, en la Colonia Nuevo México de este municipio de Zapopan, documento que acompaño en copia simple;
- 4) Del permiso de construcción de infraestructura pública y/o equipamiento institucional de fecha 17 de marzo de 2017, número PCIPEI-011/2017, emitido por el Director de Obras Públicas e Infraestructura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que autoriza la construcción de la obra "Prolongación Ángel Leño", el cual acompaño en copia simple.
- 5) De la totalidad de documentos planos y soporte técnico que dio origen al permiso aludido en el punto anterior.
- 6) Del Documento titulado como "Manifestación de impacto ambiental" del proyecto Ampliación Av. Ángel Leño, que acompaño en estos momentos en copia simple.
- 7) De cualquier documento, plano o soporte digital o técnico con el que cuente cualquier dependencia de este Ayuntamiento, en especial la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, que guarden relación directa y estrecha con la construcción de la obra que versa sobre la ampliación de la Av. Ángel Leño.

Dicha documentación la solicito en **copias certificadas**. En caso de encontrarse información no respaldada en documento físico, pero si en electrónico, solicito la reproducción de la misma en formato digital, facultando para recibir indistintamente, tanto las copias solicitadas como la información referida, a los Licenciados César Manuel Fernández Zárate, Pablo Etziakame Arámbul



RECURSO DE REVISIÓN: 1009/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Carrillo, Ana Lynn Díaz Armstrong y Brian Edwin Chaveri Batista, por lo que deberá señalarse el monto que deberá ser pagado por mi parte.

Por lo anterior expresado y fundamentado, solicito:

PRIMERO.- Se admite la presente solicitud y se señale el monto a pagar por mi parte por la expedición de la información solicitada.

SEGUNDO.- Se pida el auxilio de las diversas dependencias correspondientes de este municipio para la obtención de la documentación emitida.

TERCERO.- Se resuelva mi solicitud de información en los términos planteados y requeridos, o bien, en su caso se remita a la autoridad competente la solicitud para que realice la búsqueda correspondiente."

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente Exp. Fis. 2817/2017 y emitió respuesta, el día 04 cuatro de julio de 2017 dos mil diecisiete en los siguientes términos:

"...
...su solicitud de información se ha resuelto como **afirmativo parcialmente** con fundamento en el artículo 86, numeral 1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)

...oficio (...) firmado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura (...)
...informando al ciudadano que la obra de ampliación de la Av. Ángel Leño; se encuentra en proceso jurídico con los juicios de amparo 806/2017 y 820/2017 en los juzgados Sexto y Octavo de Distrito de Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco (proceso judicial). Por lo que al no estar concluido, no se puede entregar lo solicitado al ciudadano, en apego a la legislación siguiente: (...)

Oficio (...) firmado por el Jefe de la Unidad de la Dirección del Medio Ambiente Unidad de Normatividad Ambiental (...)

"está a su disposición para consulta y cuenta con: Manifestación de Impacto Ambiental 105 hojas más anexos, con un total de 271 hojas, lo anterior en formato digital, para lo cual deberá acreditar el pago del CD para su ejecución."

Se anexa copia simple del oficio (...) firmado por el Director de Ordenamiento del Territorio.

Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.

"..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"...

Que por mi propio derecho vengo a promover Recurso de Revisión en contra de la resolución contenida en el oficio 0900/2017/2008 y con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios haciendo a efecto los siguientes

SEÑALAMIENTOS:

...

4. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN: De acuerdo al artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la autoridad niega parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada.

...
PRIMERO.- LA AUTORIDAD OBLIGADA REALIZÓ UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

La autoridad responsable transgredió la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 Constitucional, donde se exige la exacta aplicación de la ley vigente.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y
- 3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

En suma, la autoridad responsable contravino a la garantía de legalidad contenida en el numeral 16 de nuestra Norma Fundamental Nacional, pues la no aplicación correcta del derecho antes invocado, transgrede el principio de legalidad al cual deben ceñirse las autoridades al momento de resolver cuestiones que se les planteen en sus respectivos ámbitos de competencia.

(...)

Contrario a lo anteriormente establecido por las jurisprudencias y tesis aquí transcritas, en la contestación que ahora se combate el **Enlace de transparencia de Obras Públicas e Infraestructura Zapopan**, el Licenciado Rodolfo Becerra Hernández, se limita a contestar de manera NEGATIVA a la petición de la suscrita "fundando su respuesta en el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que a continuación se cita:

...

En dicha respuesta no se motiva en lo absoluto, ni se hace un razonamiento por qué la petición solicitada cae en el supuesto del numeral citado. La autoridad simplemente cita un artículo más de la Ley en mención; sin embargo no hace la equiparación correspondiente ni el argumento lógico para relacionar el artículo en específico con lo que la suscrita pidió en mi escrito de petición.

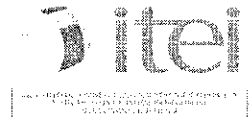
De igual manera el **Jefe de Unidad de Presupuestos y Contratación de Obra Pública** argumentó su NEGATIVA con los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

...

Independientemente de que en los diversos escritos se citen artículos de la Ley, éstos no esclarecen de ningún modo el porqué de las negativas al acceso a la información solicitada, en un escrito formulado por autoridad el hecho de transcribir artículos no es la razón suficiente para justificar su dicho.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que el **Jefe de Unidad de Presupuestos y Contratación de Obra Pública** haya requerido fundamentar su dicho argumentando que la obra de ampliación de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1009/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Avenida Ángel Leaño se encuentra en juicio de amparo y que por lo tanto no se puede entregar lo solicitado, no es razón suficiente; ya que como lo he mencionado, no hace una relación suficiente ni válida. Estos juicios de amparo que esta autoridad menciona nunca fueron solicitados por la suscrita. Lo solicitado fue lo siguiente:

...

En ningún momento del listado anterior se aprecia que haya solicitado a la autoridad copia o documentación respecto a los amparos 806/2017 y 820/2017 radicados en el Juzgado Sexto y Octavo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, de lo contrario la fundamentación hubiera sido correcta (más no la motivación).

La suscrita solicitó diversa documentación, tal y como se desprende del escrito presentado con anterioridad. La autoridad es omisa al explicar en su contestación el razonamiento jurídico por el cual niega proporcionar dicha información, se limita a mencionar el artículo 17 y 18 de la multicitada Ley. Esta autoridad menciona que *"la obra de ampliación de la Av. Ángel Leaño se encuentra en proceso jurídico..."*; sin embargo y como ya se mencionó, en ningún momento solicité información de dichos amparos, de igual manera esta autoridad en ningún momento hace referencia así toda la información solicitada está en ese "proceso" o si la documentación forma parte del mismo o a qué se refiere exactamente, es completamente omisa, ambigua y evasiva.

Peor aún es la respuesta proporcionada por el **Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura Zapopan**, el Licenciado Rodolfo Becerra Hernández, en la que únicamente cita el artículo 86 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco. En ningún momento de su contestación da explicación por qué cita dicho artículo, ni en qué se relaciona tal disposición con lo petitionado y porqué, como consecuencia de su argumentación, mi petición cae en este supuesto.

Con esto, las autoridades no respetan las reglas del procedimiento en perjuicio de la suscrita violentando con ello el primer párrafo del artículo 16 constitucional, cuyos alcances en materia de incumplimiento para efectos de este concepto de violación, son precisados en los siguientes criterios jurisdiccionales, como la Jurisprudencia (...)

...

Esta inadecuada fundamentación y motivación es en la que la autoridad obligada se basó para negarme el acceso a la información con anterioridad solicité de manera legal y oportuna.

SEGUNDO.- LA AUTORIDAD OBLIGADA NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 2, 15 Y EL 85 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Esta parte cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y el Reglamento de Transparencia e Información Pública de Zapopan al momento de presentar la solicitud de información. Cumplí con los artículos 79, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

La autoridad obligada incumplió con el artículo 85 de la misma Ley que establece:

...

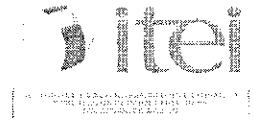
Como ya quedó expresado en el agravio anterior, la autoridad obligada no fundamentó ni motivó de manera correcta y suficiente su resolución.

Al no haber proporcionado la información solicitada en tiempo y forma por esta parte; así como haber cumplido con los requisitos indispensables para solicitarla y, además no caer en los supuestos para que la información sea considerada como reservada o confidencial, la autoridad obligada viola el derecho al acceso a la información que se refiere el artículo 2 de la multicitada Ley de Transparencia en el que se establece el objeto de la misma Ley y del acceso a la información pública como derecho.

De igual manera al haberme negado parte de la información solicitada, la autoridad obligada incumple con lo dispuesto en el numeral 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco en el que se señala la información fundamental que los Ayuntamientos están obligados a proporcionar en caso de así ser solicitada, entre los que se encuentra:

...

RECURSO DE REVISIÓN: 1009/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



El Estado y por consecuente el municipio, debe garantizar el derecho de las personas para acceder a la información pública, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos). El acceso a la información constituye una herramienta esencial para hacer realidad el principio de transparencia en la gestión pública y mejorar la calidad de la democracia.

Al no haberme proporcionado la información solicitada argumentando que es información reservada, cuando en realidad no lo es, la autoridad incumplió con la obligación establecida en el artículo 25 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

...
El Estado genera información, y está obligado a darla a conocer dada la nueva política de transparencia. El ciudadano posee el derecho de recibirla, pero cuando ésta no es suficiente, es incompleta, imprecisa, poco clara, o negada se interrumpe la fase de la retroalimentación, toda vez que, se impide que el ciudadano tome una correcta decisión, induciéndolo al error y a la falsa apreciación de la realidad de esos actos de gobierno.

Las autoridades deben garantizar a todas las personas:

- Que tengan acceso a la información en igualdad de condiciones y sin distinciones que afecten la dignidad.
- Difundir información
- Proteger tus datos personales.
- Mejorar la organización, clasificación y manejo de la información.

Por lo tanto, a este H. Instituto atentamente **PIDO**:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma interponiendo Recurso de Revisión contra la respuesta contenida en el oficio 0900/2017/4008 de fecha 04 de julio de 2017 notificada el día 13 de julio del presente año.

SEGUNDO.- Se admita el presente Recurso de Revisión y se resuelva de manera favorable.

TERCERO.- Se me tenga designado domicilio procesal y correo electrónico para recibir toda clase de notificaciones y documentos; así como autorizados para recibir la información.

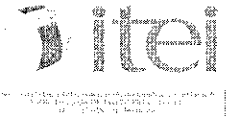
CUARTO.- Se ordene a las autoridades obligadas a proporcionar la información solicitada con anterioridad."

4.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1009/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara

RECURSO DE REVISIÓN: 1009/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/778/2017 en fecha 17 diecisiete de agosto del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 22 veintidós del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número **2017/802** signado por **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 35 treinta y cinco copias certificadas y 33 treinta y tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“ ...

6.- Ahora bien, en atención al escrito de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas giraron los oficios Transparencia/2017/0691, oficio Transparencia/2017/0692 y oficio Transparencia/2017/0693 a la Dirección de Medio Ambiente, la Dirección de Ordenamiento del Territorio y a la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, respectivamente, a efecto que se pronunciaran en relación al recurso de revisión que nos ocupa (se anexan copias simples)

“ ...

“La información solicitada fue entregada en tiempo y forma en un disco compacto mediante oficio (...) por lo que (...) se ha garantizado el acceso a la información solicitada, no obstante lo anterior en el caso de que usted considere que no es así, le reitero mi convicción de cumplir con otorgar en tiempo y forma la información requerida por la ciudadana...”

“ ...

“...Se ratifica el contenido del oficio (...), por el cual se dio respuesta a la solicitud 281/2017...”

“ ...

“...en contestación a la solicitud del ciudadano, se da cumplimiento poniendo a disposición 160 (...) copias simples y 04 (...) planos correspondientes a: Permiso de Construcción de Infraestructura Pública y/o Equipamiento Institucional Número de Control (...) las cuales será remitidas posterior a la recepción del recibo oficial de pago correspondiente...”

“ ...

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 25 veinticinco del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 30 treinta del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso.

9.- El día 06 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en oficialía de partes, oficio de número **2017/1751** signado por **C. Marco Antonio Cervera Delgadillo** en su carácter de **Encargado de la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió informe en alcance correspondiente a este

RECURSO DE REVISIÓN: 1009/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



recurso, anexando 17 diecisiete copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

Aunado a un cordial saludo y en alcance al oficio Transparencia/2017/0794 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día 22 de agosto de 2017 bajo el número de folio 07046, mediante el cual este Sujeto Obligado rindió el informe de Ley correspondiente al Recurso de Revisión 1009/2017, le remito lo descrito a continuación:

- *Copia simple del oficio Transparencia/2017/1757, firmado por el suscrito y 15 fojas en copias simples relativas al oficio FISC-REC/UTI-INFOMEZ/2017/2-1313 firmado por el Enlace de la Dirección de Obras Públicas e Infraestructuras y anexos (en versión pública) correspondientes a la información que se le notificó al hoy recurrente, el nuevo alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de información 2817/2017*

...

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

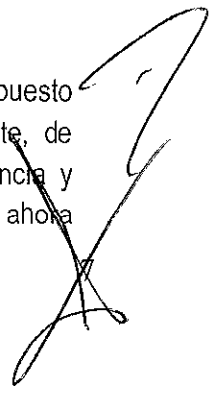
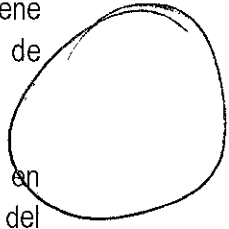
Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna el día 10 diez de agosto de 2017 dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 95.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el ahora



RECURSO DE REVISIÓN: 1009/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



recurrente tuvo acceso a la información peticionada el día 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 14 catorce de agosto de 2017 dos mil diecisiete, tomando en consideración los días inhábiles correspondientes al periodo vacacional de éste Instituto, por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir la materia del presente recurso como podrá observarse a continuación:

La solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

- 1) Oficio 100/DOPI/2016/2-710 y todos sus anexos, de fecha 6 de junio de 2016, firmado por el Ing. David Miguel Zamora Bueno, Director de Obras Públicas e Infraestructura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, del cual se allega una copia simple.
- 2) Del oficio s/n y todos los anexos de fecha 25 de mayo de 2016 de la directora de Obras Públicas e Infraestructura de este Ayuntamiento, en donde se autorizó la realización de reencarpetamiento y señalización de la Av. Juan Gil Preciado al Hospital Dr. Ángel Leño, de la ampliación con concreto hidráulico, construcción de banquetas, guarnición, líneas de agua potable y alcantarillado, alumbrado público y señalamiento de la Av. Dr. Ángel Leño en el tramo del Hospital Dr. Ángel Leño a la Av. Guadalajara; y de la construcción de la línea de conducción de agua potable en el tramo de la Av. Dr. Ángel Leño a la Av. Guadalajara, que se menciona en el oficio 1000/DOPI/2016/2-710 que acompaño en copia simple;
- 3) Del estudio de mecánica de suelos para el diseño de la estructura portante y diseño de pavimento para la calle Dr. Ángel Leño, en el tramo comprendido entre la calle Ángel Leño y Las Torres, en la Colonia Nuevo México de este municipio de Zapopan, documento que acompaño en copia simple;
- 4) Del permiso de construcción de infraestructura pública y/o equipamiento institucional de fecha 17 de marzo de 2017, número PCIEI-011/2017, emitido por el Director de Obras Públicas e Infraestructura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que autoriza la construcción de la obra "Prolongación Ángel Leño", el cual acompaño en copia simple.
- 5) De la totalidad de documentos planos y soporte técnico que dio origen al permiso aludido en el punto anterior.
- 6) Del Documento titulado como "Manifestación de impacto ambiental" del proyecto Ampliación Av. Ángel Leño, que acompaño en estos momentos en copia simple.
- 7) De cualquier documento, plano o soporte digital o técnico con el que cuente cualquier dependencia de este Ayuntamiento, en especial la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, que guarden relación directa y estrecha con la construcción de la obra que versa sobre la ampliación de la Av. Ángel Leño.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe de ley atendió a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud, como a continuación se expone:

RECURSO DE REVISIÓN: 1009/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



En relación a los puntos 3 y 6 de la solicitud: 3) *Del estudio de mecánica de suelos para el diseño de la estructura portante y diseño de pavimento para la calle Dr. Ángel Leño, en el tramo comprendido entre la calle Ángel Leño y Las Torres, en la Colonia Nuevo México de este municipio de Zapopan, (...) 6) Del Documento titulado como “Manifestación de impacto ambiental” del proyecto Ampliación Av. Ángel Leño, que acompaño en estos momentos en copia simple.*

Por su parte el sujeto, obligado a través de oficio FISC-REC/UTI-INFOMEX/2017/2-1146 signado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura, remitió el estudio de mecánica de suelos así como el estudio de Impacto ambiental solicitados.

Ahora bien, en relación a los puntos 4, 5 y 7 de la solicitud: 4) *Del permiso de construcción de infraestructura pública y/o equipamiento institucional de fecha 17 de marzo de 2017, número PCYPEI-011/2017, emitido por el Director de Obras Públicas e Infraestructura del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, que autoriza la construcción de la obra “Prolongación Ángel Leño”, el cual acompaño en copia simple. (...) 5) De la totalidad de documentos planos y soporte técnico que dio origen al permiso aludido en el punto anterior. (...) 7) De cualquier documento, plano o soporte digital o técnico con el que cuente cualquier dependencia de este Ayuntamiento, en especial la Dirección de Obras Públicas e Infraestructura, que guarden relación directa y estrecha con la construcción de la obra que versa sobre la ampliación de la Av. Ángel Leño.*

Por su parte, el sujeto obligado a través de oficio 1100/DOPI/UAFRDA/2017/2-0288 signado por el Enlace de Transparencia de Obras Públicas e Infraestructura puso a disposición un legajo de 160 copias simples y 04 cuatro planos correspondientes al Permiso de Construcción de Infraestructura Pública y/o equipamiento Institucional Número de Control PCYPEI-011/2017.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó a su informe la constancia de entrega de información, firmada por el ahora recurrente, como puede observarse a continuación:

DIRECCION DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRACTICAS
CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACION

Fecha: 13 Julio 2017		No. Exp. UTI/INFOMEX: 2817 2017	
Dependencia: <i>[Firma]</i>		Número de expediente: <i>[Firma]</i>	
Fecha de entrega: 06 Julio 2017		Número de entrega: 2817 2017	
Número de copias que recibe:			
Copia simple: 160	Copia certificada: 04	Copia digital: 01	Página: 1

La información contenida en esta constancia de entrega de información es válida para los fines de acceso a la información pública y no debe ser utilizada para fines de responsabilidad o para fines de responsabilidad política.

La información contenida en la copia certificada es válida para los fines de acceso a la información pública y no debe ser utilizada para fines de responsabilidad o para fines de responsabilidad política.

El presente documento es válido para los fines de acceso a la información pública y no debe ser utilizado para fines de responsabilidad o para fines de responsabilidad política.

Firma y sello de quien recibe la información: *[Firma]*

[Firma]

9

RECURSO DE REVISIÓN: 1009/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Ahora bien, en lo correspondiente a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información; se tiene que el día 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete el sujeto obligado remitió la constancia a través de la cual acredita la entrega de la información correspondiente a 140 ciento cuarenta copias simples así como 04 cuatro Planos simples, dicha entrega, fue realizada a través de oficio Transparencia/2017/0793; constancia que puede apreciarse a continuación:

DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA Y BUENAS PRÁCTICAS CONSTANCIA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN	
FECHA DE ENTREGA	22 de Septiembre de 2017
FECHA DE RECIBO	28/9/2017
PROCESO DE ENTREGA	1009/2017
D. de Datos Públicos	Infraestructura
FECHA DE RECIBO	19/09/2017
FECHA DE ENTREGA	10/09/2017
FECHA DE RECIBO	00 2100273AA
Número de anexos que recibe:	
140	04
La información se entregó en versión pública en cumplimiento con lo establecido en los artículos 23 y 29, numeral 3, fracción I, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.	
La información contenida en la copia certificada señalada con anterioridad, se entrega en los términos que marca el artículo 23 numeral 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.	
13-16 p	

En este orden de ideas, se tiene que de la vista que le dio la Ponencia Instructora al recurrente para que se manifestara en cuanto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que mediante acuerdo de fecha 06 seis de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida en acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año en curso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

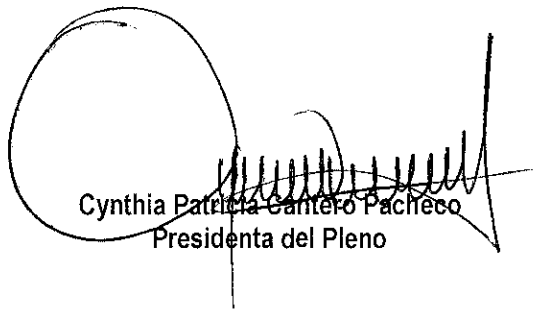
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1009/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Se excusa
Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1009/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 11 once de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.